

*Compensación Acreencias  
Cuenta de Ahorros*

## **COMPENSACIÓN ACREENCIAS, CUENTA DE AHORROS, CUENTA CORRIENTE,**

**Concepto 2007011530-002 del 10 de octubre de 2007.**

**Síntesis:** En la medida en que la ley no ha otorgado una prerrogativa a favor de la institución crediticia en quien concurra al mismo tiempo la calidad de depositario y acreedor, mal haría el intérprete en admitir la compensación de las acreencias con los recursos depositados en las cuentas de ahorro sin contar con la debida autorización del depositante. Esto no resulta aplicable a los depósitos constituidos en cuenta corriente bancaria, en la medida en que el mismo legislador ha dispuesto que el banco podrá, salvo pacto en contrario, acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores.

«(...) plantea varias inquietudes en relación con la viabilidad de que un establecimiento de crédito debite automáticamente de los depósitos de ahorro, sumas cuyo titular le adeuda.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que las reglas para el retiro de las sumas abonadas en las cuentas de ahorro se encuentran previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, de las cuales, para el caso, valga destacar las contenidas en los numerales 5º y 6º a cuyo tenor:

### **“Artículo 127. CONDICIONES DE LOS DEPOSITOS DE AHORROS**

(...)“5. Reglas para el retiro de depósitos. Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagados a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la junta directiva, con sujeción a las disposiciones del presente numeral, los numerales 2,3,4,6, y 7 del presente artículo y del numeral 2 del artículo 126 de este Estatuto y a la aprobación del Superintendente.

(...)“6. Libreta. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2o., ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, sin que se presente la libreta u otra constancia de depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago, salvo en aquellos casos en que el pago se produzca mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada (...)” (subrayado fuera de texto).

Se observa entonces que el derecho del depositante de los dineros depositados y sus rendimientos se ejerce en los términos y condiciones fijados en el respectivo contrato, el cual incorpora las reglas que para el efecto ha establecido la Junta Directiva del respectivo establecimiento bancario y que deben ser aprobadas por esta Superintendencia.

Ahora bien, comoquiera que en su consulta indaga sobre la posibilidad de extinguir obligaciones adquiridas por el depositante con la entidad crediticia depositaria con cargo a los recursos depositados y bajo el supuesto de que no existe autorización del primero para debitar suma alguna, procede referirnos al mecanismo de la “compensación”.

En tal sentido, el artículo 1.714 del Código de Civil dispone que “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”, que si bien “opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores;...” (Artículo 1.715 *ibídem*), en términos del artículo 1.721 del mismo ordenamiento, no opera en los siguientes casos:

“No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, solo subsiste la obligación de pagarla en dinero.

“Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables” (Subrayado extratextual).

En relación con la prohibición consagrada en el inciso primero de esta disposición, la doctrina nacional sostiene lo siguiente:

“El depósito se clasifica en ordinario e irregular. El primero es el que tiene por objeto cosas determinadas que deben ser restituidas en sí mismas, aunque por su naturaleza sean fungibles, reemplazables por otras, como tal caballo, el trigo o el dinero contenido en sacos marcados para que no se confunda con otro. El depósito es irregular cuando su objeto está constituido por cosas de género no individualizadas, en forma tal que el depositario se libera restituyendo otras de igual cantidad y calidad, como cien de las mil cargas almacenadas en un silo y depositadas por varias personas, o cien pesos depositados en un banco. En consecuencia, las cosas entregadas en depósito regular no pueden entrar en compensación porque su individualización en la forma dicha las convierte en cuerpos ciertos, los que, por principio, están excluidos de la compensación. Por el contrario, si el depósito es irregular, las cosas que constituyen su objeto, al conservar su carácter de cosas fungibles, sí podrían ser retenidas en compensación, de no mediar la prohibición legal del artículo 1721, que se funda en solución romana, inspirada en el deber de delicadeza que pese sobre el depositario.

(...)”

“(...) lo fundamental de la prohibición que se viene comentando en punto del depósito y el comodato, es el propósito del legislador de evitar que el depositario y el comodatario defrauden la confianza del depositante o del comodante, respectivamente, mediante una retención indebida, propósito que patentiza el colon final del texto transcrito, al hacer extensiva la prohibición al caso de que ‘perdida la cosa, solo subsista la obligación de pagarla en dinero.

(...)”

“Sin embargo, es importante aclarar que la compensación no se opera respecto de las obligaciones de dinero del depositario y del comodatario cuando aquellas otras obligaciones con que se pretende compensar emanan de contratos distintos, ya que si estas otras obligaciones se dan en razón del mismo contrato de depósito o comodato (v. gr. Las que tiene el depositante de indemnizar al depositario de las expensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa y de los perjuicios que sin su culpa le haya ocasionado el depósito [art. 2259], o las que tiene el comodante de indemnizar al comodatario de las expensas necesarias para la conservación de la cosa y de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado [arts.

2216 y 2217]), dicho depositario (2258) y comodatario (art. 2218) gozan del derecho de retención que conduce a la compensación legal”<sup>1</sup> (Resaltado extratextual).

Por su parte, la doctrina extranjera a este respecto manifiesta:

“Esta excepción se funda en que la obligación del depositario es una obligación de honor; el depositante ha dado prueba de una extrema confianza hacia él y sería injusto que al requerírsele la restitución del depósito, el depositario alegara la compensación”<sup>2</sup>.

Como corolario de lo anterior, es claro que en virtud del artículo 1.721 del Código Civil no procede la compensación por ministerio de la ley en tratándose de depósitos de ahorro.

De otra parte, también debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 2488 del Código Civil “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

En efecto, los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores que se traduce en la igualdad de aquellos ante la ley, salvo que por expresa disposición legal reciban un derecho preferencial, en los términos del artículo 2.493 del Código Civil<sup>3</sup>.

Así las cosas, en la medida en que la ley no ha otorgado una prerrogativa a favor de la institución crediticia en quien concurra al mismo tiempo la calidad de depositario y acreedor, mal haría el intérprete en admitir la compensación de las acreencias con los recursos depositados en las cuentas de ahorro sin contar con la debida autorización del depositante. No sobra manifestar que las anteriores consideraciones no resultan aplicables a los depósitos constituidos en cuenta corriente bancaria, en la medida en que el mismo legislador ha dispuesto en el artículo 1.385 del Código de Comercio que “El banco podrá, salvo pacto en contrario, acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores”.

Finalmente, respecto de su último interrogante le informamos que las reglas generales que rigen los contratos de depósito en cuenta corriente bancaria se encuentran establecidas en los artículos 1.382 a 1.399 del Código de Comercio y 125 y siguientes del EOSF; así mismo, el

1 OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, “Régimen General de las Obligaciones”, Editorial Temis, Séptima Edición, 2001, Pág.

435.

2 SALVAT, Raymundo, “Tratado de Derecho Argentino”, “Obligaciones en General”, Tercera Edición, Buenos Aires,

Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1935, Pág 711.

3 “Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

“Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas

las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera” (Artículo 2.493 del Código Civil). Título III, Capítulo Primero de la Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica)

contiene instrucciones impartidas por esta Entidad a los bancos en relación con este contrato<sup>4</sup>.



*Compensación Acreencias  
Cuenta de Ahorros*